

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-2/2017

ACTOR: ÓSCAR JAVIER
PEREYDA DÍAZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN
Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** la **ESCISIÓN** de una parte de la demanda del presente juicio electoral; declarar **IMPROCEDENTE** el juicio promovido en contra de la resolución dictada por el órgano responsable en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016 y ordenar su **REENCAUZAMIENTO** a recurso de reclamación intrapartidista.

GLOSARIO

Órgano Responsable	Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit
---------------------------	---

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

PAN	Partido Acción Nacional
Actor	Óscar Javier Pereyda Díaz
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitudes de sanciones. El actor realizó las tres siguientes solicitudes al interior del PAN:

- El trece de febrero de dos mil quince, se solicitó la expulsión de Leopoldo Domínguez González, ante la Comisión de Asuntos Internos, por la supuesta realización de actividades políticas a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit.
- El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se presentó la solicitud de inicio de un procedimiento en contra de Óscar Isidro Medina López, dirigente municipal del PAN en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del referido partido político.

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

- En la misma fecha, se presentó un escrito en el que se solicitó la imposición de una sanción en contra de Leopoldo Domínguez González, por continuar realizando acciones a favor de distinto partido político.

1.2. SUP-JE-80/2016 y acumulados. El actor promovió *per saltum* tres juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹, en los que reclamó la omisión de pronunciamiento sobre las solicitudes referidas por parte de las Comisiones de Asuntos Internos, de Orden del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PAN.

Tales medios de impugnación fueron reencauzados a juicios electorales SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en la que: **a)** Declaró inexistente la omisión atribuida a los órganos nacionales del PAN, y **b)** Se ordenó al Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles sustanciara y emitiera resolución en el expediente partidista AI-CEN-22/2016².

¹ SUP-JDC-1664/2016, SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016.

² Este número corresponde el que en principio había sido asignado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y posteriormente fue remitido al Comité Directivo Estatal en Nayarit.

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

1.3. Resoluciones para el cumplimiento. El veintiuno de septiembre, veintinueve de noviembre y veinte de diciembre, todos de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió sendas resoluciones requiriendo al órgano responsable el cumplimiento de la ejecutoria.

1.4. Acto impugnado. El dos de enero de dos mil diecisiete, el órgano responsable emitió resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016 en la que declaró improcedente y desechó la solicitud de expulsión de Leopoldo Domínguez González.

A decir del actor, la resolución le fue notificada el cinco de enero siguiente.

1.5. Juicio electoral. El doce de enero posterior, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó un escrito directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual hace valer su inconformidad con la resolución intrapartidista.

1.6. Trámite. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior dictó un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SUP-JE-2/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el propio acuerdo se realizó requerimiento al órgano responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.7. Remisión de constancias. El veinte de enero de dos mil diecisiete, se recibió el escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. La Presidenta de la Comisión requerida remitió su informe circunstanciado y remitió la constancia de publicitación de la demanda a través de este escrito.

1.8. Escrito del actor. El veintiséis de enero siguiente, el actor remitió escrito a esta Sala Superior, en el que realiza manifestaciones sobre la actuación del órgano responsable respecto del procedimiento de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

MAGISTRADO INSTRUCTOR,³ la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto es así porque se trata de determinar, en el caso, cuáles son las vías procedentes para conocer, sustanciar y resolver los planteamientos realizados en el medio de impugnación que presenta el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se cita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

2.2. Escisión. De acuerdo con el artículo 83 del Reglamento Interno, se podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique; lo anterior a fin de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, o bien, derivado de

³ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

que la ley establezca que deben resolverse a través de procedimientos distintos.

En el caso, el actor manifiesta que el órgano responsable no acató lo que resolvió esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-JE-80/2016 y sus acumulados, así como en el incidente de inejecución de sentencia del mismo juicio, en donde le fue ordenado que resolviera los expedientes que integran en su totalidad el expediente AI-CEN-22/2016.

El actor alega que el órgano responsable resolvió sin tomar en cuenta todos los expedientes que integran el asunto, por lo que la resolución está incompleta.

Independientemente de lo que expresa el actor, lo cierto es que, el incumplimiento de la ejecutoria emitida en el SUP-JE-80/2016 y sus acumulados debe resolverse en el propio asunto de manera incidental, dado lo previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno y lo ilustrado en la Jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁴.

Máxime que, tal como se expondrá en el apartado siguiente, la demanda que controvierte la resolución reclamada, por

⁴ Jurisprudencia 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 698.

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

cuestiones distintas al incumplimiento de la ejecutoria, será reencauzada a la instancia intrapartidista; por lo que no procede invocar el principio de economía procesal para justificar el conocimiento de manera conjunta de todas las cuestiones planteadas en el escrito de demanda.

Por tanto, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, realice lo conducente para la tramitación del incidente de inejecución de la ejecutoria emitida en el SUP-JE-80/2016 y sus acumulados.

2.3. Improcedencia.

En el escrito de demanda, el actor afirma la urgencia de resolver sobre las infracciones que denunció, porque a su decir Leopoldo Domínguez González se encuentra en franca carrera para ser candidato a Gobernador del Estado de Nayarit.

Debido a las circunstancias del caso, esta Sala Superior considera que **no procede** conocer de este juicio *per saltum*, sino que debe observarse el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley citada se establece que un medio de impugnación será improcedente,

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁵

En el caso, este órgano jurisdiccional federal advierte que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa intrapartidaria, sin que quede justificada la hipótesis de excepción reconocida como la figura del *per saltum*.

En efecto, el actor controvierte la resolución del órgano responsable en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016, que declaró improcedente y desechó la solicitud de expulsión de Leopoldo Domínguez González del PAN.

El actor alega en la demanda que cuenta con legitimación para interponer las quejas; que se observó el procedimiento para lograr la imposición de la sanción solicitada y que las pruebas

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

que obran en el expediente sí acreditan la infracción denunciada.

Sin embargo, se considera que tales cuestiones admiten ser dirimidas a través de los medios de impugnación intrapartidistas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del PAN, el cual regula lo siguiente:

- a)** Las solicitudes de sanción y sus requisitos (artículo 36).
- b)** El procedimiento para declarar una expulsión (artículo 40).
- c)** El recurso de reclamación que procede para impugnar las determinaciones de expulsión y el plazo de 5 (cinco) días para interponerlo en ese caso (artículos 56 y 57).
- d)** La competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional para resolver los recursos de reclamación en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos estatales (artículo 12, fracción II).

Como se observa, la norma intrapartidista prevé el medio de impugnación para revisar las determinaciones sobre los procedimientos de expulsión; y aunque los enunciados de esta normativa interna disponen el recurso de reclamación para impugnar las sanciones impuestas, la norma contenida en dicho enunciado debe entenderse a las resoluciones que recaigan a los procedimientos de sanción, ya sea que impongan ésta o no.

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

Ahora bien, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece una norma respecto a los medios de impugnación promovidos por militantes de partidos políticos para hacer valer sus derechos, en el sentido de que deberá privilegiarse las instancias de solución de conflictos, previstas en sus normas internas.

Lo anterior persigue el propósito de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por conflictos intrapartidistas, de tal modo que los militantes, por regla, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, ya que como se ha visto, la normativa del PAN sí establece los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios encargados de resolverlos.

Adicionalmente, en el caso no se advierte algún hecho o razón que ponga de manifiesto que existe una amenaza seria para los derechos o cuestiones sustanciales de la controversia, puesto que el actor únicamente expresa que el denunciado tiene la aspiración de ser candidato a Gobernador del Estado de Nayarit; sin que esto se encuentre corroborado con algún medio de prueba y sin que el hecho, en sí mismo, constituya una razón suficiente para considerar que no deban agotarse las instancias internas.

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

Esto aunado al hecho de que el recurso de reclamación debe resolverse en (5) cinco días hábiles, por lo que tampoco se observa que el tiempo para ser resuelto pueda implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias de la controversia.

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el presente medio impugnación a recurso de reclamación previsto en los artículos 50 y del 56 al 61, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho partido político, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva el asunto en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** el asunto en cuestión.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios local.

4. ACUERDO

PRIMERO. Se escinde la materia del presente juicio electoral SUP-JE-2/2017, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo, para que lo atinente al supuesto incumplimiento de la

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

ejecutoria emitida en el SUP-JE-80/2016 sea resuelto en dicho expediente en la vía incidental.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio electoral.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de reclamación previsto en los artículos 50 y del 56 al 61, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho partido político.

CUARTO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para la escisión y reencauzamiento ordenados en el presente acuerdo.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

SUP-JE-2/2017
Acuerdo de Sala

